

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Anulando la 659 y dando normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

Consecuente con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947, se publicó con fecha 6 de enero de 1948 la circular número 659 reguladora de los derechos de reservas de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca.

No obstante, siendo necesario aclarar diversos conceptos expuestos en la mencionada circular, como asimismo ampliar los beneficios regulados por la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de la citada Orden ministerial, en lo sucesivo la tramitación de los derechos de reserva que se soliciten al amparo de las disposiciones anteriormente citadas se hará con arreglo a las siguientes normas:

I

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de re-

serva, objeto de la presente circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) *Terrenos de regadío de nuevo establecimiento*, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos situados en las zonas inundadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) *Terrenos de secano (actualmente improductivos)* que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, son los siguientes:

En regadío: Trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuet.

En secano: Alubias, garbanzos, lentejas, patatas, remolacha azucarera, trigo, cebada, avena, centeno, maíz y escaña.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos

de reserva que por la presente circular se regulan, será la siguiente:

A) *En los terrenos de nuevo regadío*, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) *En los terrenos de secano*, la duración será de tres años.

Una vez cumplimentados los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estime oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se haya concedido estos beneficios o se puedan conceder y a base de los productos estipulados en el artículo 2.º de esta circular para los correspondientes casos de secano o regadío.

La duración de los derechos de reserva se computará en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de 3 de octubre de 1947, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultive de alguno de los productos que pueden ser objeto de reserva, y sin considerar, por tanto, en el caso de secano los que permanezcan en terrenos de Barbecho blanco o de erial.

II

De los beneficiarios

Art. 5.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a los cultivadores de los terrenos que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado, mediante aportación de contrato, un régimen de explotación en común con industrias transformadoras que utilicen como primeras materias los productos obtenidos o los derivados de los mismos, o bien con aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades que se les pueden presentar a los cultivadores al ser ellos los que, aportando los documentos necesarios, soliciten directamente los derechos de reserva, y considerando que, en orden a la tramitación de los mismos, las dificultades sean allanadas al ser directamente las industrias o entidades las que lo soliciten, dada la agilidad con que en la actualidad la vida comercial se desenvuelve y al objeto de unificar trámites, e imprimiéndole al mismo tiempo la máxima celeridad, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera concertado con el cultivador directo un régimen de explotación en común.

Art. 6.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para consumo de boca, las siguientes entidades:

- A) Organismos oficiales.
- B) Empresas industriales o comerciales.
- C) Obra Sindical de Cooperación para Obreros y Empleados de sus Cooperativas Agrícolas.
- D) Hospitales y Sanatorios.
- E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.
- F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 7.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales, las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

- A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante con anterioridad al 1.º de julio de 1948.
- B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:
 1. Licores, aguardientes, vermouths, jarabes y cervezas.
 2. Vinos espumosos, sidras y gaseosas.
 3. Confitería y pastelería.
 4. Caramelos y similares.
 5. Turrone, mazapanes, grageas y peladillas.
 6. Galletas, bollos, tortas y churros.
 7. Pastas para sopas y similares.
 8. Helados y horchatas.
 9. Conservas vegetales, agrios y derivados con azúcar.
 10. Productos alimenticios.

11. Productos alimentos-medicamentos dietéticos y de régimen.

12. Laboratorios farmacéuticos.

Art. 8.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente circular aquellas industrias a las que se hubiese limitado la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos y como consecuencia se hubiere establecido esta restricción en su autorización de apertura y puesta en marcha.

No obstante, tendrán presente que el reconocimiento del beneficio de reserva no supone, por parte de esta Comisaría General, el reconocimiento del derecho a percibir cupos de artículos intervenidos. Por lo tanto, la autorización para elaborar con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura cesarán al mismo tiempo que se extingan los beneficios de reserva.

Art. 9.º Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente circular, deberán solicitar con carácter obligatorio todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen como complemento de esas materias primas, artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo dependientes de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicados los productos agrícolas objeto de la misma, no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General o de sus Servicios Provinciales cupos de artículos intervenidos que precisen como complemento necesario de materias primas en la elaboración de sus productos.

No se concederán los beneficios del derecho de reserva a aquellas industrias que, al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva, elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituyan a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones, por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 10. El artículo o artículos objeto de la reserva que en su día se concedan, tendrán necesariamente que destinarse a la elaboración de todos los productos susceptibles de aplicárselo la materia prima objeto de la reserva que, hasta la fecha, hayan sido autorizados a la industria solicitante, no procediendo destinar los productos agrícolas que en concepto de reserva se le adjudique a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior a la del 1.º de julio de 1948, sin que previamente sea autorizado por esta Comisaría General.

Art. 11. Todas las industrias que soliciten *azúcar* como materia prima para elaborar sus productos, deberán tener presente que el porcentaje de intervención de dicho artículo no podrá ser superior a un 80 por 100.

Asimismo, todas las industrias que soliciten *trigo* en la elaboración de sus productos, bien directamente o previas las transformaciones necesarias, deberán te-

ner presente que el porcentaje de intervención de este artículo en la elaboración de los mismos no podrá ser superior a un 65 por 100, sustituyéndose el resto por el de otro artículo susceptible también de ser objeto de reserva.

Quedan exceptuadas de lo expuesto en el párrafo anterior las industrias de pasta para sopa.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de *arroz* deberán tener presente que, al adjudicarse su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivo dicho beneficio a los subproductos del mismo.

En las explotaciones de *regadío* solamente podrá cultivarse *cacahuete* para la extracción de aceite y con destino exclusivo para reserva de consumo de boca. Se exceptúa el caso en que sea necesario como complemento en la elaboración de un producto que lo precise.

Las industrias de *jarabes, caramelos, bombones, grageas, peladillas, pastillas de café con leche* y aquellas otras de producción similar, podrán solicitar los derechos de reserva hasta un 25 por 100 de su capacidad de absorción.

Las industrias de *jarabes* deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los productos denominados jarabes base o "neutros" o aquellos otros de fabricación similar, con o sin esencia, al objeto de que sirvan como materia prima para ulteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 9.º

Las industrias de *confitería* podrán elaborar todos los productos propios de su industria, quedando únicamente limitada la fabricación de caramelos, bombones, etc., y aquellas otras de producción similar, a las que no podrá destinar una cantidad de azúcar superior al 25 por 100 del total que como reservista le corresponda.

Las industrias de *pasta para sopa y similares* deberán tener en cuenta que la producción que obtengan como consecuencia de la reserva que se les adjudique se destinará, en principio, solamente, con el previo conocimiento de esta Comisaría General, al suministro de Colectividades, *industrias de hostelería, Economatos y comedores de Empresa*.

Las industrias de *productos dietéticos y de régimen* deberán tener bien presente las disposiciones que por esta Comisaría General se dicten en orden a la prohibición de elaborar pastas de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

III

Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 12. Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras solicite la entidad o industria que previamente hubiera concertado un régimen de explotación en común, deberán solicitarlos en forma directa e individual y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.526

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado vacuno existente en el término municipal de Alagón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo propiedad de D. Blas Casabona, sito en el citado municipio, señalándose como zona infecta todo el término municipal de La Joyosa, y como zona sospechosa los términos municipales lindantes con el declarado infecto.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica son las dispuestas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del día 17 de diciembre del mismo año).

Se invita a todos los propietarios de ganado de las especies bovina, ovina, caprina y porcina a que soliciten de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, con la máxima urgencia, la vacunación de los animales comprendidos en las zonas infecta y sospechosa, en la inteligencia de que los animales vacunados procedentes de zona meramente sospechosa podrán circular libremente transcurridas dos semanas de la aplicación de la vacuna, quedando inmovilizados, durante sesenta días después del último caso de fiebre aftosa los animales comprendidos en las zonas infecta y sospechosa que no sean vacunados.

Los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios colaborarán con el Servicio Provincial de Ganadería en la lucha contra esta epizootia que tantos perjuicios origina a la economía nacional.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1948.

*El Gobernador civil.***Tomás Remojaro Sánchez****SECCION QUINTA**

Núm. 6.546

**Delegación de Industria
de la provincia de Zaragoza**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Pedro Andrés Junza en solicitud de autorización para ampliación de industria de fabricación de teja y ladrillo en Alagón, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Pedro Andrés Junza para que efectúe la ampliación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la inserción de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, de lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1948. El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucarella.

Núm. 6.552

**Tribunal Provincial
de lo Contencioso-Administrativo
de Zaragoza**

Por D. Antonio Pérez Vicente se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del M. I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de 8 de septiembre último denegando la prórroga que el recurrente solicitó para la ejecución de las obras de colector y acerado de calles, de cuyas obras era contratista.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1948. El Secretario del Tribunal, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 6.565

FUENDETODOS

Incluidos en el alistamiento de este pueblo para el año 1949, los mozos que al final se expresan, co-

mo naturales de la localidad, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento, el de su residencia, o ante el Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación de soldados, que tendrán lugar los días 30 de enero y 13 y 20 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos.

Mozos que se citan

Sigifrido Salueña Asensio, hijo de Evaristo y de María, nacido en 16 de febrero de 1928.

Narciso Aznar Salueña, hijo de Manuel y de Irene, nacido en 29 de octubre de 1928.

Fuendetodos, 28 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

Núm. 6.585

NOVILLAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 22 del actual, acordó continuar las obras de ampliación del Cementerio municipal, en la forma empezada, con la siguiente adición:

Construcción de dos grupos de nichos, con un total aproximado de sesenta en total, siendo el presupuesto de las obras hasta su terminación de unas 13.000 pesetas, con cargo el capítulo II del presupuesto ordinario del año actual.

Lo que se pone en conocimiento del público a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, ante esta Alcaldía, en plazo de ocho días.

Novillas, 23 de diciembre de 1948.—El Alcalde, J. Lázaro.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 6.492

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

Por la presente se cita y llama al testigo Antonio Aranda Torres, vecino que es de esta capital, cuya calle y demás se ignoran, poseedor que fué desde el 20 de julio de 1934 a 16 de marzo de 1939, en que lo transfirió a otra persona, del coche marca «Renault», matrícula HU-1.046, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, bajo los apercibimientos legales, en la causa número 183 del corriente año.

